

Artículos de interés especial

"Importancia de las Características Cualitativas de los Estados Financieros"

"Proceso Recursivo en la Valoración de Bienes Inmuebles para efectos Tributarios"

"Riesgos Tributarios de las Remuneraciones Vía Honorarios Profesionales"

Secciones:

Importancia de las Características Cualitativas de los Estados Financieros.	1
Proceso Recursivo en la Valoración de Bienes Inmuebles para efectos Tributarios.	4
Riesgos Tributarios de las Remuneraciones Vía Honorarios Profesionales.	8
La Integridad.	10
Circulares, Resoluciones y Decreto Ejecutivo.	12
Comentario al Fallo TFA 211-2007.	13
Noticia: Resolución Judicial podría cambiar rumbo del crédito fiscal. Para las Zonas Francas.	14
Eventos y Temas de Importancia.	15

"IMPORTANCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS"

FRANKLIN ESPINOZA VÁSQUEZ

Consultor Senior de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho, S.A.

Al realizar la lectura de Estados Financieros generalmente nos encontramos con dificultades para interpretar la información contenida en ellos, esta situación es producto de la inconsistencia o ausencia de la aplicación de las características cualitativas de los estados financieros. Cabe destacar que los estados financieros y la información en ellos contenida deben estar orientados a la configuración de una imagen del negocio, para personas no especialistas en la materia contable.

Asimismo, el hecho de que la información financiera sea elaborada para distintos fines, por ende inevitablemente involucra a una cantidad igual de usuarios (por ejemplo socios, posibles inversionistas, gobierno, clientes, acreedores, entidades financieras y administraciones tributarias), hace necesario que dicha información deba cumplir con características que faciliten el entendimiento de las cifras consignadas en los estados financieros a todos los interesados.

Con la entrada en vigencia, en el año 2002, de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se promueve la utilización de las características cualitativas de los Estados Financieros, en búsqueda principalmente de la transparencia y uniformidad de éstos.

El Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera presenta las características a cumplir, para efectos de la presentación de Estados Financieros, a saber:

“IMPORTANCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”

Comprensibilidad: implica que la información debe ser de fácil lectura para el usuario, por ende los hechos ocurridos que posean una alta complejidad o de carácter relevante, deben ser explicados de la manera más clara y precisa posible.

Relevancia: para que la información sea útil en la toma de decisiones, necesariamente debe ser relevante, pues el exceso de información que no tenga peso en los estados financieros puede tender a distorsionar su lectura y en consecuencia la toma de decisiones ulteriores.

Materialidad o importancia relativa: en esta característica intervienen elementos tales como la actividad de la compañía, la naturaleza y la cuantía de las partidas o del error a revelar, pues su omisión o presentación errónea puede influir en las decisiones económicas que tomen los usuarios.

Fiabilidad: para que la información sea confiable debe estar libre de errores significativos o materiales.

Representación fiel: indica que la información presentada debe ser fiel reflejo de las operaciones desarrolladas por la entidad.

Esencia sobre forma: bajo esta característica la información financiera debe representar la realidad económica de la transacción y no meramente la forma jurídica adoptada sin sustrato de fondo.

Neutralidad: la información debe estar libre de sesgo y no debe de ser presentada de forma antojadiza con el fin de forzar el resultado de una decisión.

Prudencia: tomando en cuenta que gran parte de la contabilidad se basa en estimaciones, el reconocimiento de las mismas debe realizarse de manera diligente y con un alto grado de precaución, pues las mismas poseen niveles de incertidumbre y riesgos que puedan tener como hecho desencadenante la inducción a juicios erróneos.

Integridad: la información en los Estados Financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el costo.

Comparabilidad: establece que la información debe ser susceptible de ser comparada a través del tiempo, así como permitir establecer tendencias y niveles de comportamiento de la gestión.

“IMPORTANCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”

Una vez realizada la mención de las características cualitativas de la información financiera, se debe de tomar en cuenta que existen límites y restricciones a la misma, ya que éstas serán aplicables de acuerdo al sector económico y la complejidad de las operaciones de la entidad.

En consecuencia, se debe de tener en cuenta que la información debe ser tan oportuna como sea posible, ya que su presentación extemporánea provoca que pierda relevancia, de ahí la importancia de establecer cierres contables razonables en cuanto al elemento temporal, pues los lapsos extensos generan pérdida de relevancia, en antagonismo de su objetivo de uso; toma de decisiones, del cual derivan lapsos cortos que podrían aumentar el sesgo en la información.

Por otra parte se debe poseer equilibrio entre las características cualitativas de la información financiera, ya que se debe realizar una evaluación de cuál es la característica mas relevante para los intereses de la compañía sin llegar a descuidar el resto de ellas; es precisamente en este punto que reviste de vital importancia el juicio profesional y la actualización de la persona que lo emita.

Claro está, se debe ser conciente en cuanto a las repercusiones que devienen del hecho de presentar la información financiera en sus dos vertientes; un costo operativo y otro financiero, ya que deben ser evaluados en el seno de la entidad, considerando que los beneficios, en un escenario deseable, deben exceder los costos de elaborarla.

Finalmente, ante lo esbozado y teniendo un panorama más claro, la pregunta que emerge es: ¿está su empresa valorando y presentando de manera correcta la información financiera?

“PROCESO RECURSIVO EN LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS”

LICDA. MARIELA BRICEÑO NELSON. MAF.
Supervisora de la División Jurídica de Grupo Camacho, S.A.

De acuerdo al artículo 26 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Tributación tiene la obligación de realizar la valoración de bienes inmuebles no solo para efectos administrativos, si no también para efectos tributarios.

Existen dos tipos de avalúos, los de carácter administrativo y los tributarios. Los avalúos administrativos son aquellos avalúos atribuidos por leyes especiales a la Dirección General de Tributación y se realizan como un servicio y a solicitud de otras instituciones (Estado Central, Asamblea Legislativa, Municipalidades, etc.) principalmente con fines de expropiaciones, permutas, compra, venta y alquiler de bienes en general.

Por su parte, y en lo que nos interesa, los avalúos tributarios se realizan para efectos de impuestos que la Dirección General de Tributación administra. El Avalúo Tributario es la estimación del valor de un bien para efectos del cobro de impuestos, parte del valor de mercado para llegar a un valor fiscal. Los bienes que se valoran son vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones y bienes inmuebles, con el fin de determinar la renta neta que debe ser declarada por la venta de terrenos fraccionados en lotes urbanizados; para la fiscalización de impuestos que administra la DGT, para autorizar depreciación acelerada; para definir gastos de inversión; para definir la vida útil, entre otros:

Respecto de su aplicación en materia de bienes inmuebles:

Artículo 26.- Venta de terrenos en lotes urbanizados.

La ganancia obtenida por la venta de terrenos fraccionados en lotes urbanizados debe declararse como renta neta. Esta será la diferencia entre el valor del terreno antes del fraccionamiento, determinado por avalúo de la Dirección, más los costos y gastos de las mejoras introducidas para su urbanización y el precio de venta del terreno urbanizado. En estos casos, cualquiera que fuera el sistema de contabilidad por el que hubiera optado el declarante para el resto de las operaciones, las ventas de lotes urbanizados deben ser declaradas de acuerdo con el sistema percibido.

Antes de iniciarse la urbanización, el propietario debe solicitar a la Dirección el avalúo de la finca correspondiente, requisito sin el cual la municipalidad respectiva no debe otorgar permiso para comenzar la obra.

El valor de las áreas destinadas a calles, parques, zonas verdes o centros de recreo, se considera costo de la urbanización y, en consecuencia, su deducción procede por tal concepto, independientemente de que las áreas mencionadas hayan sido traspasadas a la municipalidad o a otra entidad estatal.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas, el Órgano de Normalización Técnica es el órgano técnico especializado en materia de valoración de bienes inmuebles.

Continúa en página 5

“PROCESO RECURSIVO EN LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS”

Entre sus facultades se encuentran las siguientes:

1. Determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.
2. Optimizar la administración del impuesto.
3. Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades.
4. Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.

De los recursos

Es importante acotar que la revisión no implica la elaboración de un nuevo avalúo o peritaje, es únicamente revisar lo actuado según los argumentos del contribuyente con interés legítimo, lo que podría devenir en un informe pericial nuevo si se concluye que resulta necesario, o en su defecto, el rechazo de la solicitud de revisión.

Para solicitar la revisión se debe cumplir con requisitos de tipo formal así como requisitos de fondo o fundamentos técnicos; por ejemplo, se debe presentar una solicitud por escrito firmada por el propietario del bien inmueble o por un tercero con interés directo, legítimo y actual; se debe presentar evidencia suficiente que justifique la posibilidad de la revisión del avalúo, verbigracia: transacciones de compra venta hechas en la zona para bienes similares; ofertas de alquileres, información sobre el entorno que se hubiese generado con posterioridad a la fecha del avalúo y que justifica la modificación del valor, planos, informes, problemas de contaminación, inundaciones, proyectos públicos o privados que pueden influir sobre el valor de la propiedad.

El coordinador del área de valoraciones analizará la información suministrada por el contribuyente y determinará si procede la revisión del avalúo. De proceder, se asigna para la revisión un profesional distinto del que realizó el avalúo y resuelve, sea aceptando total o parcialmente el recurso o rechazándolo.

En caso de rechazo, si el contribuyente presentó el recurso de revisión con apelación en subsidio, de oficio se traslada el expediente para ante el Tribunal Fiscal Administrativo para que atienda la apelación y resuelva en definitiva.

Proceso recursivo de Avalúos de terrenos fraccionados en lotes urbanizados

Las solicitudes de avalúo para efectos del artículo 26 del Reglamento de la Ley Impuesto sobre la Renta, por parte de los contribuyentes, se califican como peticiones, de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios:

Continúa en página 6

“PROCESO RECURSIVO EN LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS”

Artículo 102.- Plazos para resolver (*)

El director general de la Administración Tributaria o los gerentes de las administraciones tributarias y de grandes contribuyentes en quienes él delegue, total o parcialmente, están obligados a resolver toda petición o recurso planteado por los interesados dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro. (*)

Por petición se debe entender la reclamación sobre un caso real, fundado en razones de legalidad.

.....” (el resaltado es nuestro).

A partir de la fecha de presentación, la Administración Tributaria tiene dos meses para dictar la resolución en la cual se indique el valor establecido en el avalúo.

Una vez recibida la notificación de la resolución antes citada, el contribuyente tiene quince días hábiles para presentar un recurso en los términos del artículo 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Ante lo resuelto por la Administración Tributaria, el contribuyente puede interponer dos tipos de recursos: de revocatoria y de apelación o presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Recurso de revocatoria: Se presenta ante el mismo órgano u oficina (*a quo*) que dictó la resolución que se recurre. La Administración estudia el recurso y emite una resolución en la cual acepta total o parcialmente el recurso, o por el contrario lo deniega.

Recurso de apelación: Este recurso lo presenta el contribuyente contra lo actuado por el órgano que dictó la resolución recurrida, generalmente se presenta junto al de revocatoria. Lo resuelve su superior jerárquico, mismo que puede ser propio o impropio).

En caso de presentarse en conjunto y el de revocatoria se rechaza o es acogido parcialmente, el órgano inferior deberá trasladar de oficio el expediente al superior. El contribuyente bien puede presentar directamente el recurso de apelación al superior (*ad quem*) que en este caso sería el Tribunal Fiscal Administrativo.

Por otra parte, es importante tener presente que de acuerdo con la ley N° 8508 “Código Procesal Contencioso Administrativo”, el agotamiento de la vía administrativa es voluntario para los administrados, excepto en la materia municipal y de contratación administrativa.

Al respecto, el voto 3669- 06 de la Sala Constitucional afirmó en su considerando VI, lo siguiente:

Continúa en página 7

“PROCESO RECURSIVO EN LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS”

“...debe entenderse que el agotamiento de la vía administrativa, debe quedar a la libérrima elección del administrado, de modo que éste sea quien, después de efectuar un juicio de probabilidad acerca del éxito eventual de su gestión en sede administrativa, decida si interpone o no los recursos administrativos procedentes.

Cuando el administrado opta por no agotar la vía administrativa, empezará a correr el plazo respectivo, a partir de la notificación del acto final no impugnado. En suma, el carácter electivo de la vía administrativa, resulta absolutamente congruente con los derechos fundamentales de los administrados de acceso a la jurisdicción, a una justicia pronta y cumplida (artículo constitucional 41), a la igualdad (artículo constitucional 33) y a controlar la legalidad de la función administrativa (artículo constitucional 49).

Debe resaltarse que tan constitucional es que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin agotar la vía administrativa, como cuando elige hacerlo”.

Debe tomarse en cuenta el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo, prevé un singular trámite, para aquellos casos en los que se acudió directamente a la sede jurisdiccional, sin agotar la vía previa.- Establece esa norma, que si la demanda es contra el Estado, *“... en el mismo auto que da traslado de la demanda, [el Juez Tramitador] concederá un plazo de ocho días hábiles previos al emplazamiento previsto en el artículo 63 de este Código, a efecto de que el superior jerárquico supremo del órgano o la entidad competente, de acuerdo con las reglas del artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, confirme, modifique, anule, revoque o cese la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado y sin suspensión de los procedimientos. Vencido el plazo indicado, si el jerarca supremo guarda silencio o mantiene la conducta impugnada, empezará a correr automáticamente el plazo otorgado para la contestación de la demanda, a partir del día hábil siguiente y sin necesidad de resolución que así lo disponga. Igual regla se seguirá cuando la demanda se interponga en forma conjunta contra el Estado y una entidad descentralizada”.*

Si bien es cierto estos procedimientos son claros en su aplicación por parte de las Administraciones Tributarias y así se encuentra plasmado en la Directriz ONT 03-2006, también lo es el hecho de que los contribuyentes en su mayoría desconocen la posibilidad material y jurídica que tienen de recurrir las valoraciones de los bienes inmuebles a que son sujetos, valoraciones que en algunos casos, podrían atentar contra el principio de capacidad contributiva, entendiéndose que todos debemos colaborar por igual con las cargas del Estado, pero para que sea justo, debemos considerar las desigualdades particulares de cada quien.

En la segunda parte de este capítulo, entraremos a analizar la fase recursiva en materia municipal, específicamente, en cuanto a la valoración de bienes inmuebles se refiere para efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles N° 7509.

“RIESGOS TRIBUTARIOS DE LAS REMUNERACIONES VIA HONORARIOS PROFESIONALES”

LIC. ALONSO ERAK VARGAS. MAF.

Supervisor de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho, S.A.

La crisis financiera ha obligado a las empresas a replantear sus estrategias de negocios, así mismo las ha obligado a realizar recortes importantes en sus costos y gastos. Uno de los métodos de recorte de gastos corresponde a la sustitución de las remuneraciones salariales por la figura o esquema de servicios profesionales. A continuación analizaremos los riesgos tributarios que este tipo de estrategias representan.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como no deducibles "(...) *Las remuneraciones no sometidas al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social (...)*". Es gracias a este artículo que durante los procesos de fiscalización es común que la Administración Tributaria efectúe un análisis de sustancia sobre forma a este tipo de pagos por honorarios. Este estudio involucra una serie de cuestionamientos basados en dos pilares de verificación, el primero la prestación efectiva del servicio y el segundo la relación de dependencia entre el prestador y el receptor del servicio.

1. Prestación efectiva del servicio

Esta verificación consiste básicamente en analizar los honorarios profesionales bajo la óptica de una relación normal entre un prestador y un receptor de servicios, esta verificación usualmente incluye la revisión de los siguientes aspectos:

- Factura autorizada por parte del prestador del servicio
- Frecuencia de los pagos y consecutivo de las facturas del prestador del servicio
- Contrato entre las partes con los detalles de la prestación del servicio
- Informes o reportes resultantes de la prestación del servicio
- Reporte del prestador del servicio en el formulario D-151

2. Relación de dependencia

Esta verificación consiste en determinar si existe algún grado de dependencia o subordinación entre el prestador del servicio y el receptor del mismo, esta verificación usualmente incluye la revisión de los siguientes aspectos:

- Horario
- Lugar de la prestación del servicio
- Solicitud de permisos o vacaciones
- Supervisión del servicio realizado
- Pagos extras en diciembre, al estilo de aguinaldo

La combinación de ambas verificaciones, en compañía de procedimientos adicionales (estudio de representantes legales en los casos que el prestador del servicio sea una sociedad anónima y comparación de los mismos con planillas reportadas a la CCSS en periodos anteriores) puede permitir a la Administración Tributaria determinar si se encuentra al frente de una relación legítima de honorario profesional o por el contrario se encuentra ante una relación de dependencia establecida bajo la figura de honorario con la única intención de disminuir los gastos relacionados con la seguridad social.

Continúa en página 9

“RIESGOS TRIBUTARIOS DE LAS REMUNERACIONES VIA HONORARIOS PROFESIONALES”

Es necesario mencionar que las consecuencias que la Administración Tributaria determine un salario pagado vía servicios profesionales, corresponden a la no deducibilidad del impuesto sobre la renta (30%) de los gastos por honorarios de este tipo, así como el cálculo y cobro correspondiente del impuesto al trabajo personal dependiente (tabla escalonada con un superior máximo del 15%).

Todo esto sin dejar de lado el hecho que la revisión por parte de la Administración Tributaria no exime a la compañía de ser fiscalizada por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social (situación más común día con día), ni del pago de las prestaciones laborales establecidas por Ley en caso de una ruptura de relaciones entre el empleado bajo el régimen de honorario profesional y su patrono.

Tomando en cuenta los riesgos mencionados tanto tributarios como de seguridad social y prestaciones legales, es evidente que una estrategia de ahorro de gasto cortoplacista como el caso de la figura de servicios profesionales, puede terminar convirtiéndose a mediano plazo en una erogación mucho más onerosa en caso de una revisión profunda por parte de las autoridades fiscalizadoras.

“LA INTEGRIDAD”

MBA. FERNANDO SALAS CASTRO.

Especialista en Liderazgo, Motivación, Comunicación Asertiva y Servicio al Cliente.
Coordinador Administrativo de Grupo Camacho, S.A.

La palabra integridad viene de la misma raíz latina del vocablo entero y sugiere la totalidad de la persona. Ahora como cualidad personal es quien vive correctamente, no está dividido, ni es una persona diferente en circunstancias diferentes, se refiere a la total o amplia gama de actitudes poseídas, además es defender lo que parece correcto, vivir de acuerdo a los más altos valores, ser honrado consigo mismo y con los demás, convertirnos en personas confiables, respetadas y generadores de un clima de confianza y al igual que el cambio deben ser una constante.

Desde la óptica filosófica se dice que una persona íntegra es aquella que no se queda en una sola actividad, sino que se mueve por las distintas áreas del conocimiento. Desde la óptica jurídica se dice que como derecho fundamental, la integridad personal se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte. Desde el punto de vista ético, sería la manera de manejarse coherentemente con los valores personales y compartidos con la comunidad a la que se pertenece.

Pero si lo vemos desde un punto de vista más práctico podremos decir que “La integridad no es tanto lo que hacemos sino lo que somos, es la imagen, entendiendo como imagen lo que la gente piensa que somos, lo que logramos proyectar de nosotros mismos. Entonces diremos que integridad es lo que en realidad somos y lo que somos, a su vez, determina lo que hacemos, por lo que imagen es lo que la gente piensa que somos. Integridad es predicar lo que practicamos y practicar lo que predicamos. Es hacer lo correcto aunque nadie nos este viendo. No nos confundamos, no es ser perfectos, es lograr corregir los errores.

Un buen ejemplo (y un error de concepto) es pensar que Judas vendió a Jesús, cuando en realidad Judas se vendió a sí mismo, está claro que Judas tenía un serio problema con su sistema de valores (desde mi perspectiva). Nuestro sistema de valores es una parte de nosotros que no podemos separar de nuestra personalidad, lo que sí es una realidad es que al igual que Judas, luchamos todos los días con situaciones que demandan decisiones entre lo que queremos hacer y lo que debemos hacer. La integridad da origen a las reglas básicas para tomar las mejores decisiones, determina quiénes somos, el pensar y el actuar forman una persona completa, de manera que no es permisible a ninguno de estos aspectos estar fuera de concordancia y esto es la prueba de fuego, para evitar diferencia entre lo que parecemos ser y lo que nuestra familia sabe que somos.

La integridad nos permite predeterminar lo que seremos en tiempos de prueba sin importar las circunstancias, me permito incorporar un cuento que escuché alguna vez y que decía así: “Pedrito era un buen hombre, en todo el sentido de la palabra, no le hacía mal a nadie, ayudaba a todo el mundo, nunca nadie lo vio molesto con nadie, en fin no existía quien pudiera decir una sola cosa mala de Pedrito, cuando le preguntaban ¿porqué actuaba siempre de esa forma? su respuesta era “quiero ir al cielo cuando muera”, efectivamente todos sabían que Pedrito iría al cielo al morir y como a todos, a Pedrito le llegó el día, cuando llegó al cielo lo estaba esperando San Pedro, por un desastre natural el proceso de ingreso estaba lento, rápidamente San Pedro le entregó a Pedrito una tarjeta de color rojo y de inmediato se abrió una puerta que decía al infierno, Pedrito trató de razonar con San Pedro pero la tarjeta no daba lugar a discusiones, sin decir más Pedrito se enrumbo hacia el infierno, tiempo después, el mismo Lucifer subió a reclamarle a San Pedro, lo acusó de terrorista y con gran enojo esbozó varios adjetivos, por supuesto

Continúa en página 11

“LA INTEGRIDAD”

San Pedro no sabía de que le estaba hablando Lucifer, “pero no te hagas el tonto decía bien molesto Lucifer, me mandaste a un tal Pedrito que empezó a ayudar a todo el que podía, sonrío todo el tiempo, no se queja y por todo da las gracias, además siempre dice que Dios lo bendiga, podés creerlo, decir que Dios lo bendiga, en el mismo infierno, San Pedro estupefacto recibo su lista y vio que había cometido un error, de inmediato mando por Pedrito”, Moraleja: el que es bueno puede y debe ser bueno, hasta cuando sienta que está en el infierno.

En la práctica se llega a ser íntegro, cuando tengo conciencia de que si les digo a los colaboradores: “Lleguen a tiempo” implica que nosotros también debemos llegar a tiempo (de preferencia llegar antes de la hora), cuando se les pide ser positivos, muestro una actitud positiva, así ellos serán positivos. Si les tengo que pedir que pongan al cliente en primer lugar, ya saben la respuesta, debemos nosotros poner al cliente en primer lugar.

Si lo que yo hago y digo no es lo mismo, dejo de tener integridad y por consiguiente los resultados no serán coherentes, esto confunde y nos deja en un estado de pérdida de imagen. En el tema de enseñanza para llevar a cabo un proceso de entrevista, se utiliza un viejo cuento que indica lo siguiente: A un candidato para un puesto de confianza se le pregunto ¿Ha sido arrestado alguna vez? El solicitante contestó que no. La siguiente pregunta era una continuación de la primera, decía: ¿por qué?, Sin darse cuenta de que no debía contestar, el solicitante (honesto y bastante ingenuo) contesto: Supongo, porque nunca me han atrapado.

Los líderes pueden renunciar a todo, excepto a la responsabilidad, bien sea la propia o la de sus organizaciones. Un perfecto ejemplo que explica como la mejor invención de los líderes esta expuesta al fracaso si no hay integridad, es lo que paso con la muralla China, el pueblo quería seguridad contra las hordas bárbaras del norte y por eso construyeron la gran muralla. Era tan alta que creían que nadie podría treparla y tan gruesa que nada podría derribarla. Se dispusieron a disfrutar de su seguridad. Durante los primeros quinientos años de la existencia de la muralla China, ésta fue invadida tres veces. Ni una sola vez las hordas bárbaras derribaron la muralla o treparon por ella. En cada ocasión sobornaron a un portero y entraron por las puertas. Los chinos estaban tan ocupados confiando en la muralla que olvidaron enseñar integridad a sus hijos.

Quiere saber si en realidad es integro, respóndase los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es usted la misma persona, no importa quién esté con usted? Sí o no.
2. ¿Toma decisiones que son las mejores para los demás, aún cuando otra decisión podría beneficiarle a usted?
3. ¿Está siempre dispuesto a dar reconocimiento a las personas que se han esforzado y contribuido para que usted alcance el éxito?
4. ¿Lo que dice y lo que hace, es lo mismo?

Para finalizar se dice que la integridad no es un hecho dado en la vida de todo ser humano, más bien es el resultado de autodisciplina, confianza interna y una decisión de actuar con una honestidad inexorable en todas las situaciones de la vida. Desafortunadamente, en el mundo actual la integridad es una cualidad rara, pero tenemos confianza en lograr el cambio, siempre y cuando prediquemos con el ejemplo.

*Circular Número
DGT 063-2009.*

CIRCULAR NÚMERO DGT 063-2009

En la Gaceta Número 104 del 1 de junio, se publicó la Circular Número DGT 063-2009, por medio de la cual se modifica el bloque de contenedores del DUA de exportación IMPCNT01.

*Resolución
Número DGT 08-
09*

RESOLUCIÓN NÚMERO DGT 08-09

En la Gaceta Número 105 del 2 de junio, se publicó la resolución Número DGT 08-09, por medio de la cual se establecen los Formularios para la declaración de impuestos para Tributación Digital.

*Decreto Ejecutivo
Número 35251-H*

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 35251-H

En la Gaceta Número 106 del 3 de junio, se publicó el Decreto Ejecutivo Número 35251-H, por medio del cual y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 56 de la Ley General de Aduanas, se entenderá que las mercancías que hayan sido destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal desde el 1 de enero del 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, podrán ser despachadas hasta doce meses después de cumplido el año establecido en la legislación nacional.

*Circular Número
CIR-DGT 028-
2009.*

CIRCULAR NÚMERO CIR DGT 028-2009

En la Gaceta Número 117 del 18 de junio, se publicó la Circular Número CIR DGT 028-2009, por medio de la cual se realizan ajustes al Módulo Vehitur en el sistema TICA.

*Circular Número
CIR-DGT 061-
2009.*

CIRCULAR NÚMERO CIR DGT 061-2009

En la Gaceta Número 117 del 18 de junio, se publicó la Circular Número CIR DGT 061-2009, referida al Procedimiento para el Traslado a depósito de Mercancías en abandono desde manifiesto.

*Resolución
Número DGT 09-
09.*

RESOLUCIÓN NÚMERO DGT 09-2009

En la Gaceta Número 123 del 26 de junio, se publicó la Resolución Número DGT 09-2009, por medio de la cual se establecen los Formularios para Tributación Digital.

FALLO TFA 211-2007

“... estima esta Sala que en el caso de análisis se dio un error en la interpretación de la normativa que rige la materia, produciéndose en consecuencia una eximente de responsabilidad para la empresa que por ignorancia o error excusable de hecho o de derecho consideró lícita la acción de dividir las ventas brutas mensuales entre 1.21, que corresponde a la sumatoria de los tres impuestos (13%+5%+3) para deflatar la base y calcular cada uno de los impuestos partiendo de dicha base. En este sentido, estamos en presencia de un diferendium de mera legalidad relativo a la interpretación, aplicación y alcances de las normas tributarias, por lo que es de recibo el argumento del apelante en el sentido de que, al existir en el caso presente una argumentación legal, fundamentada y razonable, mediante la cual la contribuyente justifica que su interpretación obedece a una aplicación lógica, aunque errónea de las normas jurídicas, se configura un “error excusable”, que constituye una causa eximente de la sanción, que absuelve a la contribuyente de cualquier sanción tributaria. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal es del criterio que la sanción determinada por la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes, es improcedente y por ello debe dejarse sin efecto, debiendo en consecuencia revocarse lo resuelto en la resolución venida en alzada...” **(El resaltado y el subrayado no es del original).**

Comentario: En materia sancionatoria es importante tener presente que existen algunos pilares que rigen la materia, a saber: resulta medular tener claro cuál es el bien jurídico tutelado, el principio de legalidad y de tipicidad, el principio del “non bis in idem”, la

responsabilidad subjetiva y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es importante tener presente que la materia sancionatoria administrativa se ve cubierta por principios del derecho penal con sus matices, con lo cual para que se configure la conducta sancionatoria, a priori se deben dar los siguientes elementos: que la acción llevada a cabo sea típica, antijurídica y que haya manifestaciones tanto de culpa como de dolo.

Así podemos ver que, para que exista una perfecta armonía en el sistema y no se violenten los derechos de los sujetos pasivos, el Tribunal Fiscal Administrativo en el presente fallo de comentario, recoge algunos preceptos que ya había considerado en su oportunidad nuestra Sala Constitucional en el Voto Número 3929-1995, en el tanto establecen los parámetros a respetar del Debido Proceso, el cual tiene como una de sus manifestaciones el error de derecho o error de prohibición, el cual establece que, ante una interpretación razonable de la norma jurídica por parte del sujeto pasivo, en caso de que la misma no sea la correcta o aceptada por la Administración Tributaria, es posible evadir la aplicación de una sanción producto de que existió una razonable aplicación e interpretación de la norma y de esa manera no fue violentado de manera frontal el bien jurídico tutelado que es el ingreso de los tributos a las arcas del Erario Público.

Resolución judicial podría cambiar rumbo del crédito fiscal

Escrito por María Siu Lanzas
Lunes 15 de Junio de 2009 06:50

Para las Zonas Francas

Tomado textualmente de: <http://www2.prensalibre.cr/pl/la-economia/2908-resolucion-judicial-podria-cambiar-rumbo-del-credito-fiscal.html>

Una resolución judicial podría cambiar el rumbo de los créditos fiscales en el marco de la que se convertiría en la nueva Ley de Zonas Francas debido a que podría tener un impacto en la definición del concepto.

Actualmente en los Tribunales de Justicia se discute si el crédito fiscal procede en Costa Rica cuando una empresa ya fue gravada en su país de origen. Parte de problema es que existen dos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, que serían contradictorios.

Para el experto tributario y socio de Deloitte, Rafael González, quien participó en un seminario organizado por la firma Ecoanálisis sobre "Tendencias recientes, perspectivas y finanzas públicas", no es correcto tomar en cuenta si a la empresa la gravan o no en otro país.

"La Procuraduría lo que dijo es que la interpretación correcta es que el crédito fiscal procede cuando una empresa ya pagó un dividendo en otro país, pero luego cambió de criterio y dijo que por no gravarse en ese otro país aquí en Costa Rica tampoco merecía la exención", explicó González.

En ese sentido, González señaló que el tratamiento fiscal podría cambiar. "Por ejemplo, en un régimen territorial como en Panamá, lo que la norma diría es que como no van a gravar a la empresa en Panamá por la renta en Costa Rica, parecería que no tiene derecho a la exención en Costa Rica", añadió.

Para González, esa visión es incorrecta porque el hecho de que me graven en otro país no debería ser un condicionante para tener una exención en

Costa Rica. "Creo que las empresas igual deberían tener derecho al crédito fiscal", dijo.

El experto también habló acerca de la necesidad de respetar los derechos adquiridos y de ahí la importancia de hacer una revisión de los contratos, pues hay que tener certeza de que fue lo que quedó ahí plasmado ante el escenario de cambio al que obliga la Organización Mundial de Comercio a partir del 2015.

Asimismo, el experto manifestó que existe una tranquilidad en el país para las grandes empresas, ya que es casi un hecho que quedarán dentro de las áreas estratégicas y tienen una inversión alta que sobrepasa la regla de los \$10 millones.

Bajo el esquema de la nueva Ley, las empresas tendrán acceso a un crédito fiscal por capacitación a empleados, así como a micros, pequeñas y medianas empresas que sean proveedoras de la compañía, y por la reinversión de utilidades en activos fijos nuevos.

Para el experto lo más conveniente para la mayoría de las empresas es trasladarse al nuevo esquema una vez que se apruebe la Ley. Un punto de confusión es que pasará con las empresas que al día de hoy se encuentran pagando más de un 50% de renta, que es la base para entrar dentro de los beneficios de la nueva normativa.

“Eventos y Temas de Importancia”

LIBRO DEL CUAL ES PARTÍCIPE EL LIC. CARLOS CAMACHO CÓRDOBA, MAF:

Les recordamos que pueden adquirir el libro denominado: **“Fraude Fiscal.” La Experiencia en Costa Rica y España**”, cuyo valor es de ₡15 000 (quince mil colones por ejemplar), el libro ya se encuentra a la venta y entregable a todos aquellos interesados, estará disponible en todos nuestros eventos de Firma, también pueden adquirirlo en nuestra próxima Jornada Tributaria a celebrarse el día jueves 20 de agosto del 2009 denominada: **“CIERRE FISCAL 2009”**.

Visítenos en:
www.viptax.co.cr
www.grupocamacho.com
